

378R3132

N° L 370/62

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 12. 78

**REGLAMENTO (CEE) N° 3132/78 DE LA COMISIÓN**

**de 28 de diciembre de 1978**

**por el que se modifica el Anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 1058/77 sobre las características de los aceites de oliva y de determinados productos que contienen aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1562/78 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14 y el apartado 3 de su artículo 20,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2749/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, sobre los intercambios comerciales de materias grasas entre la Comunidad y Grecia <sup>(3)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 3 y su artículo 10,

Considerando que el Anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 1058/77 <sup>(4)</sup> sobre la investigación de la presencia de otros aceites en el aceite de oliva mediante análisis de la fracción esterólica de las materias grasas únicamente menciona en la letra D, «Memoria de los resultados», de

la parte «Método operatorio», la determinación del contenido de  $\beta$ -sitosterol de la fracción esterólica analizada;

Considerando que, según el dictamen de los expertos químicos consultados recientemente, la determinación del contenido de  $\beta$ -sitosterol no es suficiente para garantizar que un aceite de oliva no haya sido mezclado con aceites de otra naturaleza; que, con este mismo objetivo, es asimismo imprescindible determinar el contenido máximo de la fracción esterólica analizada en esteroides distintos del  $\beta$ -sitosterol; que es conveniente modificar en consecuencia el Anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 1058/77;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto de la letra D de la parte «Método operatorio» del Anexo VIII del Reglamento (CEE) n° 1058/77 se sustituye por el texto siguiente:

«D. Memoria de los resultados

1. Para la interpretación de la composición de la fracción esterólica analizada, no será preciso determinar puntos máximos que tengan tiempos de retención distintos de los determinados experimentalmente por los seis esteroides precedentemente mencionados.

El contenido porcentual de  $\beta$ -sitosterol está dado por la fórmula:

$$\frac{\text{Área del punto máximo de } \beta\text{-sitosterol}}{\text{Suma de las áreas de los seis puntos máximos de esteroides}} \times 100$$

2. Por lo que respecta a la composición porcentual de esteroides totales, el contenido:
  - a) de  $\beta$ -sitosterol no deberá ser inferior al 93 %,
  - b) de colesterol y  $\Delta 7$  estigmasterol no deberá ser superior al 0,5 % para cada uno de dichos componentes;
  - c) de campesterol no deberá ser superior al 4 %;
  - d) de estigmasterol no deberá ser inferior al de campesterol.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1979.

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 185 de 7. 7. 1978, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 331 de 28. 11. 1978, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 128 de 24. 5. 1977, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1978.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

---